

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0097/2009

La Paz, 13 de marzo de 2009

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0010/2009, de 9 de enero de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Julián Mamani Quispe.**

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto (GMEA)**, representada por Miguel Adolfo Aracena Flores.

Número de Expediente: **STG/0039/2009//LPZ/0246/2008**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Julián Mamani Quispe (fs. 80-80vta. del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0010/2009, de 9 de enero de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 56-60 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico STG-IT-0097/2009 (fs. 102-115 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Julián Mamani Quispe interpone Recurso Jerárquico (fs. 80-80vta. del expediente), impugnando la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0010/2009, de 9 de enero de 2009, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que el plano de construcción de su predio fue legalmente aprobado por el GMEA, habiendo construido en tres fases: la primera el año 1994, sobre 82 mts², en la planta baja, combinado con adobe y con materiales sumamente económicos; la segunda fase se construyó el año 1996, haciéndose ya 165 mts², con un material de tercera calidad; asimismo, señala que con el fin de cumplir sus obligaciones tributarias se empadronó declarando correctamente, el 25 de julio de 1997, además de pagar como si fueran 180 mts², siendo solamente 165 mts², desde 1996 hasta el 2005; puesto que la tercera fase se ha complementado el 2005 con 36.36 mts², lo

que hace un total de 216.73mts², teniendo conocimiento la Administración Tributaria de esa complementación, hasta con fotografías, entonces cómo podría pagar el IPBI determinado, antes de que esté construido.

- ii. Señala que no pudo pagar el IPBI de las gestiones 2006 y 2007, puesto que se encontraba bloqueado su predio en el sistema, lo que atenta a sus derechos y obligaciones como ciudadano contribuyente, y que la Resolución Determinativa, nunca le fue notificada en forma personal, sino más bien fue dejada a una persona, que no es vecina de la zona, siendo por ello un acto nulo de pleno derecho; dicha Resolución determina que se debe pagar por el complemento de la construcción con multas e intereses desde el 2002, hasta el 2005 lo cual es incorrecto, ya que solo debe pagar sobre la construcción de 216.73mts², desde el año 2005, habiendo pagado en forma correcta el IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, existiendo un cálculo erróneo e informes de los técnicos de la Administración Tributaria, así como mala aplicación de la Ley.
- iii. Finalmente solicita la nulidad de la Resolución de Alzada y de la Resolución Determinativa, así como también solicita una inspección ocular de su propiedad.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución Administrativa STR/LPZ/RA 0010/2009, de 9 de enero de 2009, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 56-60 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Determinativa N° 241/2008, de 26 de agosto de 2008, emitida por el Director de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, contra Julián Mamani Quispe, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido de Bs1.225.- más mantenimiento de valor, intereses, multas por evasión y omisión de pago de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, del IPBI del inmueble N° 15100129418, ubicado en la calle 3, N° 60 de la zona Santiago I de la ciudad de El Alto, con los siguientes fundamentos:

- i. Revisados los antecedentes administrativos estableció que el Gobierno Municipal de El Alto emergente del Informe Técnico Predial N° 315/08, de 25 de febrero de 2008, emitió la Vista de Cargo DR/UF/ N° 381/2008 contra Julián Mamani Quispe por las diferencias entre los datos declarados por el contribuyente en el Padrón Municipal y los datos de la inspección in situ, referentes a la superficie del terreno, material en vía, servicios, construcciones, tipología y año de construcción del inmueble N° 1510129418, ubicado en la Calle 3, N° 60 de la zona Santiago I.
- ii. La Declaración Jurada de Modificaciones Inmuebles de 23 de abril de 2008, suscrita por Julián Mamani Quispe, confirma las modificaciones técnicas al Inmueble

fiscalizado ya que el año 1996, el tipo de la construcción se refería a Interés Social y el año 2001 el tipo de la construcción se establece como buena; por lo que a base de esa información y las inspecciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal, se efectuó la determinación del tributo, que considera como pagos a cuenta el IPBI cancelado en los Formularios Únicos de Recaudaciones 7200522, 5355058, 3735642, 1692848, y 0519170, por las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

iii. Consecuentemente evidenció que los componentes de la base imponible del IPBI determinados por el GMEA para las gestiones 2002 al 2005, son distintos de los informados por el contribuyente, conforme a la inspección técnica efectuada al inmueble N° 1510129418, por los que el sujeto pasivo procedió al pago sin la correspondiente actualización de sus datos; correspondiendo confirmar el acto impugnado, tomando en cuenta además que su conducta se adecua al ilícito tributario de evasión tipificada por los arts. 114,115-2) y 116 de la Ley 1340 (CTb), sancionada con el 50% sobre el tributo omitido actualizado por la gestión 2002 y con el 100% por omisión de pago para las gestiones 2003 al 2005, de acuerdo con el art. 165 de la Ley 2492 (CTB).

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** contra la Resolución Determinativa N° 241/2008, de 26 de agosto de 2008, se inició el **30 de septiembre de 2008**, como se evidencia por el cargo de recepción (fs. 14-14vta. del expediente). En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal**, corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 (CTB), Ley 3092 (Título V del CTB) y las normas reglamentarias conexas. Asimismo, en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar las normas legales vigentes en el momento de ocurridos los hechos; éstas son las Leyes 1340 (CTb), 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB) y normas reglamentarias conexas, por cuanto la fiscalización corresponde a las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 9 de febrero de 2009, mediante nota STRLP/0053/2009 de la misma fecha, se recibió el expediente STR/LPZ/0246/2008 (fs. 1-86 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 12 de febrero de 2009 (fs. 87-88 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 18 de febrero de 2009 (fs. 95 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **30 de marzo de 2009**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho:

- i. El 24 de julio de 2007, el Gobierno Municipal de El Alto (GMEA) notificó personalmente a Julián Mamani Quispe, con el inicio de Fiscalización DR/UF/1918/07, de 12 de julio de 2007, en el que comunica que en el sistema de datos computarizados RUAT-INMUEBLES y registro de las declaraciones juradas, constató que los datos técnicos de su inmueble no fueron actualizados, generando diferencias en las características reales del mismo, por lo que solicitó que en el plazo de 5 días presente Testimonio de Propiedad y/o Matrícula de Folio Real, Cédula de Identidad y Comprobantes de Pago del IPBI, de las gestiones 2001 a 2005, con el fin de rectificar las características técnicas del inmueble y regularizar el adeudo tributario (fs. 2 de antecedentes administrativos).
- ii. El 28 de septiembre de 2007, el GMEA emitió el Informe Técnico Predial N° 2972-07 Reg. N° UF-7907-07 UTP-2755-07, el cual establece las características del terreno y de la construcción respecto del inmueble N° 1510129418, ubicado en la Zona Santiago I, Plan 3 N° 60 (fs. 3 de antecedentes administrativos).
- iii. El 18 de octubre de 2007, Julián Mamani Quispe presentó en la Unidad de Fiscalización documentación de descargo consistente en fotocopias de su Cédula de Identidad, Folio Real, Tarjeta de Propiedad, Testimonio, Formulario UR, Plano de Lote, Plano de Construcción, Comprobantes de Caja, Comprobantes de Pago del IPBI gestiones 2001 al 2004 y Poder Especial (fs. 5 de antecedentes administrativos).
- iv. El 8 de noviembre de 2007, Julián Mamani Quispe, mediante nota, aclaró que su condición de legítimo propietario del inmueble ubicado en la Zona Santiago I, Callejón 3 N° 60, construido en 3 fases: la primera planta en 1994, la segunda en 1996 y la tercera en 2005, faltando concluir la grada, la fachada y el piso del garaje;

añade que en la inspección de octubre de 2007 se procedió a medir el inmueble sin efectuar pregunta alguna y que pagó el impuesto por más de diez años sobre 180 mts² cuando debía pagar sólo sobre 160 mts², por lo que tendría a cuenta Bs200.- que reduciría su saldo y finalmente solicitó la reducción de sanciones de acuerdo con el art. 156 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 42 de antecedentes administrativos).

v. El 25 de febrero de 2008, el GMEA, emitió el Informe Técnico Predial N° 315-08, Reg. N° UF 7907-07, UTP 2755-07, que establece que la superficie del terreno alcanza a 82.50 mts² desde la gestión 2001 hasta 2005, teniendo como tipo de vía tierra para las gestiones 2001 a 2004 y piedra para la gestión 2005; asimismo consigna las características de la construcción sobre 165.75 mts² para las gestiones 2001 a 2004 y sobre 216.73 mts² para la gestión 2005, calificando la tipología de la construcción como Buena desde el 2001; además observa que la construcción fue realizada por etapas, Planta Baja 81.75 mts² en la gestión 1994; Primer Piso, 84 mts², en la gestión 1997 y Segundo piso 50.98 mts² en la gestión 2005 (fs. 46 de antecedentes administrativos).

vi. El 22 de abril de 2008, el GMEA notificó en forma personal a Julián Mamani Quispe con la Vista de Cargo DR/UF/N° 381/2008, de 17 de marzo de 2008, que establece, sobre la base del informe Técnico Predial N° 315-08, Reg. N° UF 7907-07, UTP 2755-07, el impuesto omitido del IPBI correspondiente a las gestiones 2001 a 2005, por un importe de Bs1.463.-, que no incluye los accesorios de Ley; asimismo, califica en forma preliminar la comisión de la contravención de evasión, para las gestiones 2001 y 2002, de acuerdo con los arts. 114 y 115 de la Ley 1340 (CTb); y como omisión de pago para las gestiones 2003 a 2005, de acuerdo con el art. 165 de la Ley 2492 (CTB) y concede el plazo de 30 días para la presentación de descargos (fs. 47-52 de antecedentes administrativos).

vii. El 28 de abril de 2008, Julián Mamani Quispe presentó la Declaración Jurada Modificaciones Inmuebles, en la cual modifica los datos referidos a la Superficie de Construcción de 165.75 mts² a 216.73 mts²; y mediante nota solicitó plan de pagos en seis cuotas para el pago del IPBI de las gestiones 2001 a 2006 (fs. 53-53vta. y 68 de antecedentes administrativos).

viii. El 13 de agosto de 2008, el GMEA emitió el Informe D.R./U.F. N° 3354/2008, en el cual establece que en el plazo para la presentación de descargos, Julián Mamani Quispe, modificó los datos de su inmueble referidos a la superficie construida, tipología de la construcción y el material de vía por las gestiones 2001 a 2005, solicitó plan de pagos y canceló el IPBI de la gestión 2001, quedando el saldo de

Bs1.225.- que no incluye accesorios, por lo que transcurrido el plazo y no habiendo sido cancelado el saldo adeudado remitió el expediente a la Unidad de Asuntos Técnicos y Jurídicos para la calificación definitiva de la conducta tributaria y posterior prosecución de trámite (fs. 58 de antecedentes administrativos).

ix. El 10 de septiembre de 2008, el GMEA, notificó mediante cédula a Julián Mamani Quispe, con la Resolución Determinativa N° 241/2008, de 26 de agosto de 2008, que resuelve determinar de oficio por conocimiento en base cierta de la materia imponible la obligación tributaria del IPBI, de las gestiones 2002 a 2005, en la suma de Bs1.811.-, que incluye impuesto omitido y accesorios de Ley; asimismo sanciona la conducta del contribuyente por la gestión 2002, con la multa de Bs 193.- equivalente al 50% del tributo omitido actualizado, de conformidad con los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb) y con la multa de Bs1.151.- por Omisión de Pago, equivalente al 100% sobre el tributo omitido expresado en UFV para las gestiones 2003 a 2005, de acuerdo con el art. 165 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 60-67 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Julián Mamani Quispe, el 10 de marzo de 2009, presentó Alegatos escritos (fs. 99 del expediente), en los que ratifica los términos del Recurso Jerárquico y agrega lo siguiente:

i. Señala que el GMEA pretende cobrarle los impuestos desde la gestión 2001, pese a que demostró ante esa entidad que la construcción del 2005 fue inspeccionada por los funcionarios de la misma; además, no pudo construir todo su inmueble en conjunto porque como trabajador por cuenta propia no tiene acceso a créditos bancarios, situación que no fue considerada por el GMEA ni por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, instancias que no valoraron los argumentos expuestos y menos se pronunciaron sobre la nulidad de notificación reclamada en su oportunidad; por lo que solicita revocar la Resolución de Alzada y se disponga el no pago del reintegro de impuestos o de lo contrario la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la primera notificación.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 54. (Diversidad de Deudas).

II. En ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, la Administración Tributaria podrá negarse a recibir los pagos que efectúen los contribuyentes sean éstos

parciales o totales, siempre que los mismos se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 66. (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

Art. 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 85. (Notificación por Cédula).

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Art. 93. (Formas de Determinación).

1. La determinación de la deuda tributaria se realizará:
2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.
3. Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.

Art. 100. (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación...

Art. 143. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

ii. Ley 1340, Código Tributario Boliviano Abrogado (CTb)

Art. 131. La administración dispondrá de amplias facultades de fiscalización e investigación y especialmente podrá:

- 1) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros, documentos y correspondencia comerciales y requerir su comparencia personal ante la autoridad administrativa para proporcionar informaciones.

Art. 136. La Administración podrá verificar la exactitud de las declaraciones y enmendar los errores aritméticos mediante liquidación de corrección cuando ellos hayan originado un menor valor a pagar, o mayor saldo a favor del contribuyente o responsable para compensar o devolver.

Esta liquidación no excluye la facultad de revisión y determinación de oficio, y podrá expedirse mediante comunicaciones de sistemas de computación que lleven la firma en facsímil de la autoridad competente y la impresión del nombre y cargo del funcionario.

Podrá la Administración asimismo proceder a la determinación de oficios sobre base cierta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable hubiera omitido presentar la declaración;
- 2) Cuando la declaración ofreciere dudas en cuanto a su veracidad o exactitud;

- 3) Cuando el contribuyente o responsable no exhiba los libros y documentos establecidos por disposiciones legales, o ellos no sean suficientes o no resulten fehacientes para determinar con certeza la base imponible;
- 4) Cuando las leyes tributarias lo autoricen en forma expresa.

iii. Ley 843, de Reforma Tributaria.

Art. 55. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo sentando las bases técnicas sobre las que los Gobiernos Municipales recaudarán este impuesto.

Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por los Gobiernos Municipales y la Dirección General de Impuestos Internos o el organismo que la sustituya en el futuro. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Diferencias en Datos Técnicos gestiones 2002 a 2005.

- i. El contribuyente en su Recurso Jerárquico y en alegatos escritos, manifiesta que el plano de construcción de su predio, fue legalmente aprobado por el GMEA, y que su propiedad se construyó en tres fases, la primera el año 1994 sobre 82 mts², la segunda el año 1996 haciendo hasta el año 2005 un total de 165 mts² construidos; además que con el fin de cumplir sus obligaciones tributarias se empadronó el 25 de julio de 1997, pagando como si fueran 180 mts², ante la existencia de solo 165 mts² construidos; habiendo complementado en su tercera fase el año 2005 su construcción con 36.36 mts², lo que hace un total de 216.73 mts².
- ii. Asimismo, señala que no pudo pagar el IPBI de las gestiones 2006 y 2007, puesto que se encontraba bloqueado su predio en el sistema, atentando a sus derechos y obligaciones como ciudadano contribuyente, y que nunca fue notificado en forma personal con la Resolución Determinativa, la misma que fue dejada a una persona, que no era vecina de la zona, siendo por ello, un acto nulo de pleno derecho; dicha Resolución determina que se debe pagar por el complemento de la construcción con multas e intereses desde 2002 hasta el 2005, lo cual es incorrecto, ya que solo debe pagar sobre la construcción de 216.73 mts², desde el año 2005, habiendo pagado en forma correcta el IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005.

- iii. Al respecto, en el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), la determinación se realiza en forma mixta, es decir, que el sujeto pasivo debe proporcionar los datos necesarios para que la Administración Tributaria liquide la obligación tributaria *quantum debetur*. Esto implica que el contribuyente debe presentar la información necesaria y fidedigna respecto de su situación patrimonial, de manera que la Administración Tributaria pueda sobre base cierta e indubitable, liquidar el tributo y en su caso, el momento de realizar una fiscalización posterior, contar con los elementos necesarios para comprobar la buena fe del contribuyente y el pago exacto de sus obligaciones. Esta labor de colaboración debe ser efectuada dentro de los límites que la propia legislación ha establecido para el efecto.
- iv. La Administración Tributaria, conforme al art. 131 numeral 1 de la Ley 1340 (CTb), concordante con los arts. 66 y 100 de la Ley 2492 (CTB), aplicable en virtud de la Disposición Transitoria Segunda, dispone de amplias facultades para fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, pudiendo al efecto exigir la exhibición de toda documentación que considere necesaria o practicar verificaciones en el lugar de los hechos para confirmar los datos suministrados. Asimismo, el art. 136 de la ley 1340 (CTb), concordante con el art. 93-2 de la Ley 2492 (CTB), faculta a la Administración Tributaria para determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente cuando la declaración jurada ofreciere dudas respecto a su veracidad o exactitud, diferencias tales como la superficie del terreno, superficie de la construcción, ubicación del predio y otras.
- v. El elemento fundamental de la facultad de fiscalización que otorgan las Leyes 1340 (CTb) y 2492 (CTB) a la Administración Tributaria, es determinar la obligación tributaria a base de un conocimiento cierto de la existencia de la misma, la base imponible y el monto adeudado por el sujeto pasivo. En este marco, el art. 55 de la Ley 843 faculta a la Administración Tributaria a **fiscalizar el autoavalúo presentado por los contribuyentes** sujetos al IPBI. Por su parte, el contribuyente debe efectuar las aclaraciones que la Administración Tributaria le solicite, de los períodos tributarios no prescritos.
- vi. De la compulsa de antecedentes administrativos y del expediente, se evidencia que el GMEA, mediante Orden de Fiscalización N° 2073 DR/UF/1918/07, comunicó al contribuyente Julián Mamani Quispe, que contrastados los datos técnicos del RUAT-INMUEBLES y de sus declaraciones juradas, verificó diferencias en las características reales de su inmueble por lo que solicitó su rectificación y la regularización del adeudo tributario. El 25 de febrero de 2008, emitió el Informe

Técnico Predial N° 315-08, Reg. N° UF 7907-07, UTP 2755-07, observando que la construcción fue realizada por etapas: Planta Baja 81.75 mts2 en la gestión 1994; Primer Piso 84 mts2 en la gestión 1997 y Segundo piso 50.98 mts2 en la gestión 2005 y califica el tipo de construcción como Buena desde la gestión 2001; posteriormente, emitió la Vista de Cargo DR/UF/N° 381/2008 que establece el IPBI omitido de Bs1.463.- por las gestiones 2001 a 2005 y califica preliminarmente la conducta del contribuyente como evasión para la gestión 2002 y como omisión de pago para las gestiones 2003 a 2005.

vii. Asimismo, en el plazo de descargo dispuesto en la Vista de Cargo, el 28 de abril de 2008, Julián Mamani Quispe presentó la Declaración Jurada Modificaciones Inmuebles, que modifica la Superficie de Construcción de su inmueble, de 165.75 mts2 a 216.73 mts2 y solicitó plan de pagos en seis cuotas para el pago del IPBI de las gestiones 2001 a 2006. Finalmente el 26 de agosto de 2008, emitió la Resolución Determinativa N° 241/2008, que determinó el IPBI de las gestiones 2002 a 2005, en la suma de Bs1.811.-, además de la sanción por evasión de Bs 193.- por la gestión 2002 y la multa de Bs1.151.- por Omisión de Pago para las gestiones 2003 a 2005.

viii. En este contexto, si bien Julián Mamani Quispe, en el momento de su empadronamiento, proporcionó datos sobre las características de su inmueble al GMEA para la liquidación del IPBI; empero estos datos no fueron actualizados conforme el recurrente realizó la construcción de su inmueble o según la zonificación y valuación zonal efectuada anualmente por el Municipio, por lo que al haber verificado diferencias, el GMEA, emitió el Informe Técnico Predial N° 315-08, Reg. N° UF 7907-07, UTP 2755-07 en 25 de febrero de 2008, en el que evidenció la superficie del terreno (82 mts2), el tipo de vía (tierra desde la gestión 2001 a 2004 y piedra para la gestión 2005), la superficie construida (165.75mts2 desde la gestión 2001 a 2004 y de 216.73mts2 para la gestión 2005 adelante) y la tipología de la construcción (Tipo 32), esta última sobre la base de la planilla cursante a fs. 45 de antecedentes administrativos, que disgrega el material de construcción del inmueble desde los cimientos, estructura, muros, revestimientos, techos, pisos y carpintería (puertas y ventanas).

ix. En ese sentido, con las características recogidas in situ procedió a la determinación de la base imponible del IPBI, de las gestiones 2001 a 2005; en principio procedió a la valuación del terreno sobre la superficie de 82 mts2 estableciendo para las gestiones 2001 a 2004 el valor del terreno en Bs12.218.- que también se registra en los Formularios Únicos de Recaudaciones (F-1980) Nos. 519170, 1692848, 3735642 y 5355058 de las gestiones 2001 a 2004 (fs. 32-35 del expediente); sin embargo,

dado que para la gestión 2005 el tipo de material de la vía cambio de tierra a piedra el valor del terreno alcanzó a Bs15.170.- (fs. 51 de antecedentes administrativos), hecho que no fue considerado en la liquidación efectuada en el Formulario (F- 1980) No. 7200522 (fs. 31 del expediente), por no haber sido declarado por el recurrente.

- x. En el presente análisis, la Administración Tributaria Municipal también procedió a la determinación del valor de la construcción; para el efecto consideró como superficie construida para las gestiones 2001 a 2004 de 165.75mts² y sólo para la gestión 2005 de 216.73mts², tal como señala el recurrente en su Recurso Jerárquico; pero por otra parte, de acuerdo con los materiales utilizados en la construcción, estableció que la tipología de la construcción es Buena (Tipo 32), aspectos que no fueron tomados en cuenta en la liquidación efectuada en los Formularios Únicos de Recaudaciones cancelados por el contribuyente, ya que estos consignan como tipo de construcción como de Interés Social; consiguientemente la utilización de datos que no reflejan las características del bien inmueble conllevó a la determinación de una menor base imponible y por lo tanto también un menor impuesto del IPBI pagado.
- xi. En este entendido, los pagos del IPBI efectuados por Julián Mamani Quispe, por las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, tal como se verifica en los Formularios Únicos de Recaudaciones (F. 1980), Nos. 0519170, 1692848, 3736542, 5355058 y 7200522, fueron de Bs195.-, Bs191.-, Bs191.-, Bs191.- y Bs191.-, respectivamente (fs. 31-35 del expediente); siendo evidente que los mismos no alcanzan al IPBI determinado por el GMEA, debido a que tales pagos fueron realizados a base de la información proporcionada por el recurrente y que como se citó, dicha información no refleja las características reales del inmueble del recurrente, no habiendo desvirtuado el contribuyente la tipología determinada como “buena”, de acuerdo al art. 76 de la Ley 2492 (CTB).
- xii. Consecuentemente, para la liquidación de la deuda tributaria, el GMEA consideró que la construcción del inmueble perteneciente a Julián Mamani Quispe, fue efectuada en tres etapas o fases, tal como argumenta el propio recurrente en su recurso, ya que sólo para la gestión 2005 el GMEA, tomó en cuenta la construcción de 50.98mts², con lo que la superficie construida totaliza 216.73mts²; en este sentido, la determinación de la Base Imponible del IPBI fue correctamente determinada por el GMEA, careciendo de sustento legal y fáctico los argumentos del recurrente, por lo que en este punto cabe confirmar la Resolución del Recurso de Alzada.

IV.4.2. Notificación por Cédula.

- i. En cuanto al argumento de Julián Mamani Quispe, expresado tanto en su recurso jerárquico como en alegatos, referente a que no fue notificado en forma personal con la Resolución Determinativa, corresponde señalar que de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que el 5 y 8 de septiembre de 2008, el funcionario actuante del GMEA se constituyó en el domicilio del contribuyente, quien en esas oportunidades no fue habido, motivo por el cual dejó el 1er y 2do. Aviso de Visita (fs. 64-65 de antecedentes administrativos), a Carmen Condori (vecina), comunicándole que el contribuyente sería nuevamente buscado al día siguiente hábil, es decir, el 8 y 9 de septiembre de 2008, para su notificación legal con la Resolución Determinativa N° 241/08; empero, constituido nuevamente en el domicilio del contribuyente en la fecha señalada en el Aviso de Visita tampoco pudo ser habido, por lo que el 9 de septiembre de 2008, efectuó representación jurada de los hechos acontecidos, ante el Director de Recaudaciones del GMEA, el que instruyó la notificación por cédula (fs. 66 de antecedentes administrativos), practicada el 10 de septiembre de 2008, entregándose copia de ley a Carmen Condori, en presencia de un testigo de actuación que firma en constancia, situación que se verifica en la diligencia de notificación (fs. 67 de antecedentes administrativos).
- ii. Al respecto, se debe señalar la notificación es el acto de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por comunicada o enterada de ellas, sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos legales, en el presente caso la notificación de la Resolución Determinativa N° 241/2008 practicada por cédula, surtió su efecto por haber cumplido con su fin de poner en conocimiento la actuación de la Administración Tributaria, al haber interpuesto dentro el término establecido el Recurso de Alzada conforme señala el art. 143 de la Ley 2492 (CTB).
- iii. En tal sentido, la Administración Tributaria Municipal cumplió con los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley 2492 (CTB); por lo que los argumentos del recurrente carecen de sustento fáctico y legal, consecuentemente la Resolución Determinativa N° 241/2008, fue legalmente notificada e impugnada oportunamente.

IV.4.3. Pagos del IPBI gestiones 2006-2007.

- i. Finalmente, con relación a lo afirmado por el recurrente respecto a que no pudo pagar el IPBI de las gestiones 2006 y 2007, debido a que en el sistema su predio se encontraba bloqueado, cabe indicar que la Administración Tributaria Municipal debe considerar que de acuerdo con el art. 54-II de la Ley 2492 (CTB), en ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, podrá negarse a recibir los pagos que efectúen los

contribuyentes sean éstos parciales o totales, siempre que los mismos se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, aspecto que deberá ser tomado en cuenta por el GMEA.

- ii. En consecuencia, en atención a los argumentos expuestos, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0010/2009 de 09 de enero de 2009; manteniéndose firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 241/2008, de 26 de agosto de 2008, emitida por el Gobierno Municipal de El Alto.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente, imparcial y especializada de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0010/2009, de 9 de enero de 2008, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y la Ley 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0010/2009, de 9 de enero de 2009, dictada por el Superintendente Tributario Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por **Julián Mamani Quispe**, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto (GMEA); consiguientemente se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 241/2008, de 26 de agosto de 2008, que determina la deuda tributaria de **Bs3.155.-**; conforme dispone el art. 212-I, inc. b), de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO: Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución

Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandoval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General